

B , Guido Matías s/ inf. ley 23.737
CSJ 2413/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4, y el Juzgado Federal n° 1, ambos de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Surge de los escasos elementos agregados al incidente que la justicia local ordenó el allanamiento en el domicilio del imputado en el que se secuestraron aproximadamente ochocientas semillas, presuntamente de *cannabis sativa*.

La magistrado local calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 5°, inciso a) de la ley 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción al considerar que a ella correspondía continuar con esta investigación (fs. 1).

El juez nacional rechazó esa atribución por considerarla prematura en tanto no advertía, por el momento, indicios que señalaran que la conducta a investigar surtiera su jurisdicción. A ello debía agregarse que no se había practicado un estudio pericial a fin de verificar a qué especie pertenecían las semillas incautadas (fs. 3/4).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 6).

Cabe recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes, y reservó para la justicia federal los hechos que se

vinculan con el tráfico ilícito y que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en su artículo 3°, se encarga de enumerar, que superan el límite de lo común. El resto de las figuras son ajenas al derecho federal (confr. Mensaje del Poder Ejecutivo de la Nación al enviar al Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley de fecha 21 de mayo de 2004).

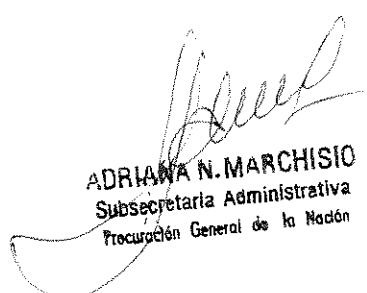
De acuerdo con esta inteligencia, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de estupefacientes para consumo personal, y aquellos sucesos que significarían el último eslabón de la cadena de comercialización, con principal fundamento, además, en la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores del día 6 de octubre de 2004, opinión de la senadora Escudero).

De acuerdo con ello, considero que, en la medida en que no surge de las constancias agregadas al incidente cuál sería el fin último de la tenencia de las semillas secuestradas, corresponde devolver las actuaciones a la justicia local a fin de que continúe conociendo en esta causa (Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 18 de febrero de 2014).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación